



RR.PP- 252/86

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

Causa núm 4887-60
Contra José Antigas
Rón
R.º n.º 2583

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 14 de Julio
de 194/

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

DON JOSE MARTIN GARCIA.- Sargento del Regimiento de Infanteria Gerona nº 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 4887-40 instruida contra JOSE ARTIGAS LOU y de cuya causa es Juez, el Jefe de la Brigada de la Quinta Región Militar. Jefe de Infanteria DON JUAN DIAZ-FERNANDEZ.

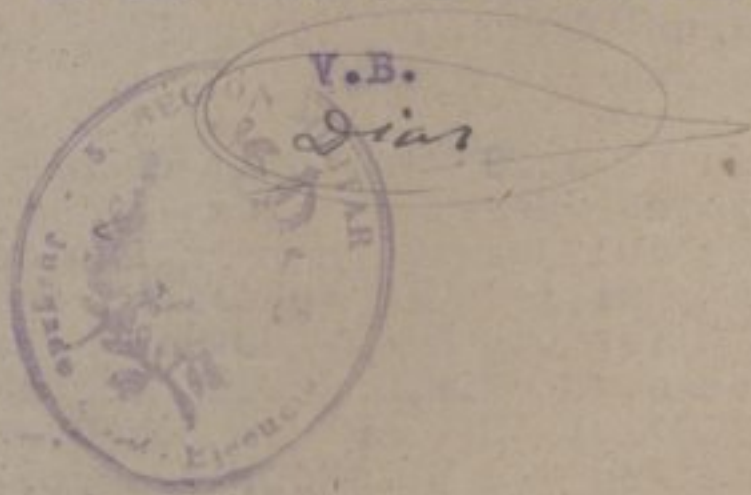
CERTIFICO. Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 43.- SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 29 de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Zaragoza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del juicio sumarísimo contra JOSE ARTIGAS LOU por el supuesto delito de auxilio a la rebelión examinada la misma atendida la lectura, del apuntamiento y alegatos del Fiscal y de la defensa y manifestaciones del procesado Vista siendo Vocal Ponente el Jefe de la Brigada de la Quinta Región Militar DON LUIS DE SAN PIO BONBU.- RESULTANDO que el procesado paisano Jose Artigas Lou de 30 años, casado, natural y vecino de Blesa, Labrador, hijo de Jeronimo y de Juana, con anterioridad al movimiento nacional observó buena conducta no habiendo pertenecido a ningún partido político ni organización sindical dominado por los rojos el pueblo colaboró con los mismos prestando guardias instalándose a vivir en casa de un vecino derechista, donde poseía algunos bienes, ingresando en el Ejército rojo al ser movilizada su quinta y permaneciendo en el hasta el final de la guerra.- HECHOS QUE SE DECIDIRAN PROBADOS CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el anterior resultando revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado, por participación directa material y voluntaria concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia de los hechos realizados y nula perversidad del procesado recogidas ambas en el artículo 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente conforme los artículos 19 del Código Penal Común y 219 del Código de Justicia Militar pero en el presente caso habra de estarse a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Responsabilidades Políticas VISTOS además de los citados artículos 4, 7, 171, 172, 174, 176, 181, 182, 586 a 594 del Código de Justicia Militar artículos 3, 6, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 77, 81, 82, y 82 del Código Penal Común La Ley de Responsabilidades Políticas del 9 de Febrero de 1939.- la orden circular de la presidencia del Gobierno de fecha 25 de Enero de 1940 y los demás de general aplicación.- EL CONSEJO FALLA que debe condenar y condena al procesado paisano Jose Artigas Lou como responsable en concepto de autor de delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de las atenuantes dichas, a la pena de seis meses y un día de prisión correccional (hoy menor) y accesorias legales siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razon de la presente causa haciéndose expresa reserva de acciones en cuanto a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas.- EL CONSEJO AL DICTAR su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la orden Circular de la presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo ponemos y firmamos.- Hay si te firma legibles. Rubricado

Al 45.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JOSE ARTIGAS LOU a la pena de seis meses y un día de prisión menor.- Se ha observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende. V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 5 de Junio de 1941.- El Auditor. Ilegible. Rubricado.

Al 46.- En Zaragoza a 14 de Junio de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acudo a prestar mi colaboración a la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. El Capitán general Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional*
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de
orden y visado por S.S. En Zaragoza a *veinte* de *Julio*
de mil novecientos cuarenta y uno.



Loi Bonifacio

14-8-41

R
6815